

SECRETARIA: Señora Jueza: Le informo con el presente proceso ejecutivo, que precluyó el término de traslado de la demanda y la demandada guardó silencio y no propuso excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 14 de diciembre de 2022


ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral - 2021-00028-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución

Entra el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial por auto de fecha 7 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS PENSOS (956.917), por conceptos de capital contenido en el título ejecutivo – Liquidación de Aportes Pensionales – de fecha 11 de 2021, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre febrero 25 de enero de 2021.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.875.300), por conceptos de intereses mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada aporte hasta la fecha de expedición del título ejecutivo – Liquidación de Aportes Pensionales – de fecha 11 de febrero de 2021.

El Juzgado en auto adiado 7 de septiembre de 2021, ordenó librar mandamiento de pago, en contra de la entidad territorial demandada, ordenándole el pago de

la obligación en el término de cinco (5) días, como también que se le notificará dicho auto.

El artículo 440, en si Inciso Segundo del C. G. del P., en armonía con el canon 145 del C DEL T. Y SS., por integración normativa, nos ilustra sobre CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION-ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS, en los siguientes términos:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine se tiene que la entidad ejecutada, se notificó vía electrónica el día 22 de marzo de la cursante anualidad; y, dejo transcurrir el término para proponer excepciones; y, como quiera que el título ejecutivo cumple las reglas del canon 422 de la obra en cita, se procederá seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución contra la demandada MUNICIPIO DE SAN MARCOS-SUCRE, tal y como lo dispuso el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza